En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. S., J. C. c/ C., G. A. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 282/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 143), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 122/129? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 122/129 por la que se rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561, modif. del art. 7 Ley 23928. Hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada G. A. C. a pagar en 10 días a la parte actora J. C. S. S., la suma de $159.518,39, con los incrementos previstos en el considerando respectivo. Condena además a la entrega de las certificaciones del art. 80 L.C.T. y el art. 12, inc.g., de la Ley 24241. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte actora bajo apoderamiento letrado a fs. 132 y a fs. 133 se concede el recurso.

Los agravios se exponen a fs. 134/136. Señala de inicio que limita y centra el recurso sobre la tasa de interés que acompaña la condena. Explica que su parte

requirió la aplicación de una tasa superior a la tasa activa para las operaciones de redescuento bancario y los fundamentos de respaldo, tendiente a impedir el negocio financiero favorable al deudor; como contracara el fomento de la litigiosidad laboral en perjuicio del trabajador por mantenimiento de la deuda y consiguiente pérdida de los valores adeudados. Refiere que en los últimos años la fijación de la tasa de interés llevó a los tribunales a serias ambivalencias por la necesidad de buscar una pauta de equilibrio del reconocimiento del capital, citando un fallo de esta Cámara (Sala B de esta Cámara, Sent. nro. 20/2017), impugna que la sentencia en un lapso de cinco meses pasa de una tasa superior a una inferior en desmedro de los intereses de su parte; además afirma que la sentencia deviene contradictoria e incongruente con la doctrina judicial reciente proveniente del mismo tribunal. Observa que la sentencia se funda mayormente en fallos de la Sala B, con antecedente a cuyo respecto coincide, sin advertir que la propia Sala B ha modificado la jurisprudencia, estableciendo la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. (Sent. 14/3/2017, expte. N° 607/16). Señala asimismo que esta Sala A se viene pronunciando a la misma tasa nominal a 30 días para los préstamos personales.

Cierra el alegato con que resulta en consecuencia justificado el recurso interpuesto por sí mismo con los fundamentos expuestos.

Corrido traslado de los agravios, no son contestados.

Tratamiento de los agravios:

El fallo apelado de fecha 27/4/2017, resuelve la tasa de interés desde que cada suma fue debida, a la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina sin disquisiciones sobre el punto, cuando mínimamente debía advertir que los términos de la demanda fundaban el rechazo de dicho tipo de tasa y Banco vinculante y por ello, fundar las razones por la

insistencia de la misma tasa puesta en tela de juicio en la acción incoada.

La prescindencia alcanza grado llamativo a casi dos años de vigencia del nuevo CCyC –Ley 27077-, ya que si se produjo una etapa de transición con algunas variables en los pronunciamientos, se introducía en todos los casos la tasa activa bancaria para los préstamos personales y como se anticipa en el recurso, constituye jurisprudencia de esta Cámara la aplicación de la tasa activa mensual para los préstamos personales del Banco del Chubut S.A.

Se señalan al respecto datos salientes que sustentan la tasa aludida, caso de los autos "Santiago, Miguel Angel c/ Romero, Marcelo Daniel s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 201 año 2017, asimismo los autos caratulados: "Núñez. Gustavo Adolfo c/ Skanska SA s/ Sumario - cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 186/16, de fecha 20/9/2016 y los autos: "Serrizuela, Miguel Ramón c/ Quelín, Omar Remigio s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley)", expte. N° 320 año 2016; en estos últimos en razón de la materia litigiosa se rechazaba la aplicación lisa y llana del art. 552 CCyC para los débitos laborales, que si bien citado en conjunto con el art. 768 CCyC compatibilizaba el carácter alimentario de estas últimas obligaciones, correspondía la prelación de este art. 768 CCyC y con ello la aplicación de la tasa nominal activa a 30 días del Banco del Chubut, por tratarse de obligaciones normalmente tarifadas proclives a las de dar sumas de dinero. Se seguía por otra parte en forma congruente con la reiterada jurisprudencia del Excmo. S.T.J. cuya directiva atiende en principio a la que resulte de la materia litigiosa del juicio y en su defecto aplica la tasa activa nominal anual a 30 días para préstamos personales del Banco del Chubut.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso interpuesto y revoca la tasa de interés impuesta en el fallo apelado, declarando aplicable la tasa activa nominal anual a 30 días para préstamos personales del Banco del Chubut S.A.

Atento al resultado del recurso y la materia laboral del juicio, que la regulación en porcentuales refleja a todo evento el resultado del juicio, se confirman las costas y regulación de honorarios de primera instancia. Corresponde asimismo por los mismos fundamentos la imposición de las costas a la parte demandada en esta instancia (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto aludido, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concordes., el mérito del trabajo profesional y resultado, por lo que propongo los honorarios del Dr. J. J. E. en 28% de los regulados en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora, fundado a fs. 134/136, contra la sentencia de fs. 122/129 y revocar la parte resolutiva en cuanto remite a la tasa de interés del considerando, declarando aplicable la tasa activa de interés nominal anual a treinta días para préstamos personales del Banco del Chubut, con sus restantes alcances y confirmar la imposición de las costas y regulación de honorarios.
2) Imponer las costas de la segunda instancia a la parte demandada y regular los honorarios del profesional nombrado de conformidad al considerando respectivo.
3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante y a tales consideraciones me remito en honor a la brevedad.

2. Tratamiento de los agravios:

El único agravio relativo a la tasa de interés a aplicar ha de prosperar y adelanto que poco es lo que tengo que agregar a los motivos que sustentan la solución propuesta por el primer votante.

Así, solo he de destacar que el actor al promover la demanda no especificó la tasa de interés que consideraba pertinente aplicar. Concretamente peticionó: "con más la aplicación de la tasa de interés que V.S. determine". En este marco es plenamente aplicable la doctrina del Superior Tribunal que, en reciente pronunciamiento, estableció que la facultad judicial de de-terminación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (*cf*. Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015).

En función de lo expuesto y dado que en múltiples precedentes, entre ellos los citados por el Dr. Nahuelanca, hemos sostenido que la activa mensual fijada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de redescuento bancario no es la adecuada para los juicios laborales, conforme lo ha establecido el Superior Tribunal de Justicia en el fallo ya citado, es que considero que corresponde aplicar la tasa activa del Banco del Chubut SA para préstamos personales, conforme lo ha propuesto el colega preopinante.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, adhiero a la propuesta de cuantificar los correspondientes al letrado de la parte actora en el 28% de los que le correspondan en la instancia de grado, calculados sobre los fijados a su favor en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el primer votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora, fundado a fs. 134/136, contra la sentencia de fs. 122/129 y revocar la parte resolutiva en cuanto remite a la tasa de interés del considerando, declarando aplicable la tasa activa de interés nominal anual a treinta días para préstamos personales del Banco del Chubut, con sus restantes alcances y confirmar la imposición de las costas y regulación de honorarios.

2) Imponer las costas de la segunda instancia a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. J. E. en el veintiocho por ciento (28%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara